



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Decreto N° 1558

MENDOZA, 03 DE AGOSTO DE 2026

VISTO el EX-2025-09087879-GDEMZA-CCC, en el cual obra el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor JUAN CARLOS MODON, D.N.I. N° 08.144.595, en representación de la Empresa WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., contratista de la obra: REPARACIÓN Y REMODELACIÓN LAVANDERIA HOSPITAL LUIS LAGOMAGGIORE – MENDOZA, contra la Resolución N° 595 dictada en fecha 16 de octubre de 2025, por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial (en adelante, Resolución N° 595/2025); y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 2 del EX-2025-09087879-GDEMZA-CCC, rola el Recurso Jerárquico de que se trata.

Que el recurso jerárquico aquí en trámite, ha sido presentado el día 11 de noviembre de 2025, según constancia de orden 03 del presente Expediente Electrónico, Reporte de Ticket nro. 6332609.

Que en el orden 22 del EX-2025-05891974-GDEMZA-CCC obra copia de la Resolución N° 595/25, la cual se notificó a la empresa en fecha 23 de octubre de 2025. Por lo que, se constata su interposición en término conforme lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley N° 9003 y lo establecido por el Artículo 154 de la Ley 9003.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos en el orden 10 señala que, el recurso es procedente desde el punto de vista formal.

Que, en lo que respecta al análisis sustancial del recurso, corresponde estarse al criterio sostenido por Asesoría de Gobierno en su dictamen de orden 27, en el cual se señala que, al ingresar en dicho análisis, en primer lugar debe abordarse la cuestión relativa a la extemporaneidad del reclamo que da lugar a la Resolución N° 261/25, que rechaza el mismo y da lugar al Recurso de Revocatoria que se resuelve mediante Resolución N° 595/25, impugnada mediante el Recurso Jerárquico en trato, puesto que de compararse el criterio adoptado en las mencionadas resoluciones, el recurso debe ser rechazado, sin ingresar a la sustancia del reclamo (pago de intereses) por una supuesta mora en el pago del “Legítimo Abono” reconocido a la Contratista.

Que abordando entonces tal aspecto, Asesoría de Gobierno disiente del razonamiento que sustenta las resoluciones impugnadas, en tanto las mismas consideran que al no recurrir la contratista la Resolución N° 56-SIDT-2024 que reconoció el Legítimo Abono por el monto nominal de la factura emitida, ésta consintió la omisión de pago de intereses y que por lo tanto, el “reclamo” formulado en relación a ese aspecto es extemporáneo, puesto que debió ser articulado a través de una impugnación directa de la Resolución.

Que, por aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, consagrados taxativamente en el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003 (en particular,



principios de “juridicidad” –inc. II.b-, “tutela judicial efectiva” –inc. II.c.4-“verdad material” –inc. II.b-, “buena administración” –inc. II.f.1 y 2-), en conjunción con lo dispuesto por los Artículos 175 y concordantes de la mencionada norma, tal razonamiento no es el correcto.

Que la empresa recurrente, tomando conocimiento del contenido de la Resolución N° 56-SIDT-2024, formuló las reservas pertinentes en los recibos emitidos contra los pagos efectuados, conforme constancias de las actuaciones agregadas a esta pieza digital, para luego realizar una presentación fundada, el reclamo que dio inicio a la pieza digital EX-2025-01477468-GDEMZA-CC, a fojas 2 y siguientes del orden 20).

Que, anoticiada la quejosa del importe reconocido como de legítimo abono, consideró que el mismo no se ajustaba a derecho y formuló la reserva correspondiente.

Que, interpretar que tal reclamo se vinculaba únicamente con el monto de legítimo abono reconocido (cuando éste había sido pagado íntegramente conforme importe consignado en la factura emitida por la recurrente) y que la queja no comprendía, o no se refería a los intereses, que son accesorios del principal, implica interpretar de manera “parcializada” y “restringida” el alcance del derecho ejercido por el administrado, contrariando el espíritu que insufla las previsiones normativas de la Ley N° 9003 y el principio liminar de que los escritos deben ser interpretados de manera amplia (Artículo 175 de la LPA).

Que la Resolución que se recurre reconoció la suma facturada por la Contratista como de “Legítimo Abono”, por \$ 66.483.479, y la Contratista, beneficiaria de ese legítimo abono, al conocer su monto y percibir ese importe, considera que el mismo no se ajusta a derecho, por ser un pago “parcial” y a cuenta, y no incluir intereses, a pesar del largo tiempo transcurrido desde que se operó el gasto. Entonces, dentro del plazo para impugnar ese importe, manifestó su disconformidad.

Que esa impugnación, luego fundamentada in extenso a través de la presentación de p. 2 de orden 20 (EX2025-01477468-GDEMZA-CC agregado a esta pieza digital), es suficiente para habilitar la revisión de lo resuelto, y obligar a la Administración a revisar si la forma en que se arribó al importe fijado en la mencionada Resolución 56 de reconocimiento de Legítimo Abono se ajusta a derecho o no.

Que superado entonces el valladar “formal” de la impugnación, y entrando en la sustancia de la misma, existe consenso en cuanto a que dado el Instituto Jurídico de que se trata, previsto en la Ley N° 8706, corresponde aplicar el régimen jurídico previsto en la citada norma, así como las disposiciones contempladas por los Artículos 151 y 153 del Decreto N° 1000/15.

Que se ha señalado en el Dictamen N° 521/23 de Asesoría de Gobierno: “Está claro y resulta evidente que la mencionada norma, denominada como ‘Ley de Administración Financiera y Control Estatal’, regula, con carácter general, todos los hechos y actos de naturaleza contable que realiza la Administración Pública Provincial (latu sensu considerada), y que las disposiciones contenidas en la misma y referidas al pago, con carácter general (y más allá de las particularidades que puedan presentar los diferentes contratos en particular respecto a plazos, mora, etcétera), resultan de aplicación a la Obra Pública.

“Por otra parte, la interpretación que realiza la recurrente de la disposición contenida en el artículo 138 de la Ley 8706 resulta errónea, puesto que la inaplicabilidad establecida allí para el



contrato de obra pública, refiere a la Sección II de la Ley, vinculada con el régimen de Contrataciones. Sin embargo, ello no impide que sí se apliquen las disposiciones vinculadas con la gestión, administración y disposición de los fondos públicos, tales como las previstas en la Sección IV, Sistema de Contabilidad, en especial, arts. 74, 75, 77, 80, 81, 92 y conc. de la mencionada ley.

“De seguirse el criterio invocado por la recurrente, resultaría entonces que por ejemplo el art. 54 de la mencionada ley, referido al pago de las condenas judiciales, no resultaría de aplicación en el caso de juicios vinculados con la obra pública.

Evidentemente, tal interpretación resulta fragmentada, incoherente con el plexo normativo en su conjunto, y carente de sustento jurídico.”

Que, en ese marco jurídico, corresponde entonces aplicar las disposiciones allí contenidas, con los necesarios ajustes y adaptaciones al instituto de que se trata, atendiendo a la naturaleza de las situaciones fácticas reguladas por la norma.

Que, en el caso de las contrataciones regidas por la Ley N° 8706, los actos a partir de los cuales se computa el plazo de pago previsto por la normativa invocada por la quejosa responde a la existencia de un contrato previo, aprobado por resolución administrativa, que determinó una serie de prestaciones a cumplir por cada una de las partes, claramente determinadas y que una vez cumplidas generan el derecho a obtener una contraprestación, previamente establecida y aprobada por la Autoridad.

Que, distinto es el caso del instituto del “Legítimo Abono”, insertado en ese régimen, pero de naturaleza diferente. En el caso de este instituto, no existe un “contrato” previo, aprobado legalmente, que genera el derecho a obtener un reintegro o compensación por los gastos incurridos, los cuales no estaban previamente acordados ni aprobados por la Autoridad.

Que el instituto del “Legítimo Abono” supone la existencia de una situación “de hecho”, suscitada al margen de una contratación o acto administrativo previo, que genera un beneficio para la Administración y que por ende, debe ser “compensada”, para lo cual se debe cumplir con un procedimiento previo (reglamentado por el Artículo 151 del Decreto Reglamentario N° 1000/15), que exige la existencia de factura o documento equivalente, informe que avale los valores consignados en la factura conforme precios de plaza, volante de imputación del gasto o de reserva y un informe de la autoridad que avala y justifica el pago, a lo que se suma la necesidad de dictamen legal.

Que una vez cumplidos todos esos trámites, es posible emitir la Resolución que reconoce el derecho del Contratista a recuperar ese gasto realizado en beneficio de la Administración, momento a partir del cual nace el crédito y su derecho a percibir tal importe. Previo al dictado de ese acto administrativo, el Contratista no cuenta con un derecho líquido y exigible, y por lo tanto carece de un derecho a reclamar el pago a la Administración y no existe mora de esta última que justifique el pago de intereses.

Que recién a partir de ese momento opera el inicio del cómputo del plazo establecido por el Artículo 153 del Decreto N° 1000/15, cuyo vencimiento dará derecho al reclamo de los intereses compensatorios.



Que pretender aplicar el plazo perentorio del Artículo 153, a contar desde la emisión de la factura, al supuesto del reconocimiento de un crédito de Legítimo Abono resulta incorrecto, puesto que no se han cumplido los extremos a partir de los cuales nace su derecho al cobro.

Que, en consecuencia, el plazo de 30 días establecido por el Artículo 153 se computa a partir del nacimiento del derecho del contratista a percibir ese importe, y por lo tanto ese plazo inicia su cómputo a partir de la fecha de emisión de la Resolución que reconoce el derecho al “Legítimo Abono”, puesto que antes de ello, no existe un derecho consolidado del Contratista que pueda generar mora en la Administración.

Que, a partir de tal razonamiento y considerando que el pago del Legítimo Abono reconocido mediante la Resolución N° 56-SIDT-2024 fue realizado dentro de los 30 días, Asesoría de Gobierno entiende que no existió mora de la Administración, y que el importe abonado se ajusta a derecho, puesto que con anterioridad a esa fecha no había contrato o documento jurídico emitido por la Administración que instrumentara un crédito exigible y liquidado ya por la autoridad competente, no verificándose el presupuesto de la mora, para reclamar el curso de los intereses -por ello llamados “moratorios”- reclamados por la actora (art. 768 CCCN).

Que conforme lo anteriormente expuesto, corresponde admitir formalmente el recurso en trato, rechazándolo en su aspecto sustancial por resultar que la Resolución N° 595/25 y su precedente Resolución N° 261/25 se ajustan a derecho.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos 150, 154, 179 y ss. de la Ley N° 9003, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y por Asesoría de Gobierno,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° – Acéptese en el aspecto formal y rechácese en lo sustancial, por los motivos expuestos en los considerandos de esta norma legal, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor JUAN CARLOS MODON, D.N.I. N° 08.144.595, en representación de la Empresa WYNNE INDUSTRIAL S.R.L., contratista de la obra: REPARACIÓN Y REMODELACIÓN LAVANDERIA HOSPITAL LUIS LAGOMAGGIORE – MENDOZA, contra la Resolución N° 595 dictada en fecha 16 de octubre de 2025, por el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 2° - Notifíquese el presente decreto, al recurrente, conforme lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley N° 9003, haciéndole saber que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, quedando expedita la acción procesal administrativa prevista en el Artículo 1° y concordantes de la Ley N° 3918, la que deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir del día siguiente al de su notificación (Artículo 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO



ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
18/08/2026	32657